

**José
Ángel
García
Cuadrado**
Universidad de
Navarra, España

jagarcia@unav.es

Recibido: 20.11.17

Aceptado: 16.04.18

El arbitraje internacional en la obra de Francisco Suárez: A propósito de una antigua polémica

The International Arbitration in Francisco Suárez's work: due to an old controversy

Resumen: En este artículo se retoma una antigua polémica acerca de la doctrina del derecho a la guerra y el arbitraje internacional que tuvo lugar a mitad del siglo XX entre Viñas, Hellín y Pereña. Las posturas oscilan entre la interpretación subjetivista y voluntarista de Viñas y Pereña (atendiendo al probabilismo adoptado por Suárez) y la interpretación de Hellín quien opina que Suárez tan solo recoge las doctrinas escolásticas del momento (también entre los dominicos). La polémica tiene actualidad pues todavía hoy en día es posible interpretar a Suárez en clave absolutista o en clave democrática. Al final del artículo se sugiere una hermenéutica más centrada en el momento histórico en que surgieron esas doctrinas que en nuestras categorías contemporáneas.

Palabras clave: Guerra; jueces árbitros; probabilismo.

Abstract: This article focuses on the old controversy between Viñas, Hellín and Pereña regarding the right to war doctrine and the international arbitration halfway the XX century. Viñas and Pereña have a subjective and voluntarist interpretation which attends to Suárez's probabilism. Differently, Hellín believes that Suárez only gathers the scholastic doctrines of those times, similarly to the Dominicans. The controversy goes on still nowadays since Suárez's tone can be interpreted as absolutist or democratic yet. At the end of the article, a more historically centered hermeneutic is proposed, which differs from our contemporary categories.

Keywords: War; judges; probabilism.

Francisco Suárez es quizás uno de los autores modernos que más encendidos debates ha suscitado entre partidarios y detractores. En efecto, sus detractores (en gran parte fieles seguidores de Tomás de Aquino) ven en el Doctor Eximio la figura que inaugura la Edad moderna con su deriva subjetivista, esencialista o voluntarista. Para sus defensores, por el contrario, Suárez es “el hombre clave” que ha marcado el paso a la modernidad filosófica por su defensa de la libertad individual frente al poder absoluto y por su apuesta por una metafísica que abandona un modo de pensar “objetivista” (Schmutz, 2004, pp. 5-16; Pereira, 2006; Ferrater Mora, 1953, pp. 528-547).

Este mismo ambiente de controversia se advierte al tratar un aspecto muy concreto de la filosofía del derecho en Francisco Suárez: el arbitraje internacional. Desde hace tiempo se viene reconociendo en el Doctor Eximio la relevancia de sus enseñanzas en el campo del derecho internacional (condiciones de la guerra justa, derecho de gentes, ley natural y derecho positivo, fundamentos de la democracia, etc.¹; pero sus doctrinas internacionalistas no están libres de polémica.

1. La interpretación de Viñas

En 1942, el sacerdote Jaime Viñas Planas aborda la historia del arbitraje internacional con bastante detalle en una serie de artículos bien documentados². Según este autor, la necesidad de agotar todos los medios pacíficos antes de declarar la guerra es una doctrina presente implícitamente en los escolásticos españoles, pero se debe a Juan López de Segovia (en la última década del siglo XV) quien propone el arbitraje como medio pacífico jurisdiccional para la resolución de conflictos³. Sin embargo, Báñez es el primero en establecer su

obligatoriedad⁴. A lo largo del siglo XVI esta doctrina fue enriquecida con las aportaciones de Alfonso de Madrigal, Martín de Azpilcueta, Lessio, Juan Azor (Castán Lacoma, 1957, pp. 122-152).

Para el dominico salmantino, en caso de conflicto, el príncipe ofendido está obligado a pedir una restitución antes de declarar la guerra (Báñez, 1586, *De Fide, Spe et Charitate*, col. 1358 D). Y el medio adecuado para evitar el conflicto bélico es primero “enviar legados, y sólo cuando

¹ García Trelles, C. (1933). Francisco Suarez (1548-1617): Les théologiens espagnols du XVI^e siècle et l'école moderne du Droit international. En *Académie de droit international de la Haye: Recueil des Cours 43-I*, pp. 385-554; Brown Scott, J. (2007). *The Catholic Conception of International Law* (reimpresión de la edición de Georgetown University Press, Washington, 1934). Clark, N.J.: Lawbook Exchange (pp. 128-138); Fichter, J. H. (1940). *Man of Spain* (pp. 304-316). New York: The Macmillan Company; Wilenius, R. (1963). The social and political theory of Francisco Suárez. *Acta Philosophica Fennica*, 15, 5-129; Vanderpol, A. (1925). La doctrine scolastique du droit de guerre. Paris: A. Pedone; Reichberg, G. M., Syse, H. y Endre, B. (Eds.) (2006). Francisco Suárez (1528-1617): Justice, Charity, and War. *The Ethics of War Classic and Contemporary Readings* (pp. 339-370). Oxford: Blackwell Publishing.

² Viñas Planas, J. (1942). El arbitraje internacional en los escolásticos españoles. *La Ciencia Tomista*, 62, 259-273; Viñas Planas, J. (1942). El arbitraje internacional en los escolásticos españoles. *La Ciencia Tomista*, 63, 44-66, 277-293; Viñas Planas, J. (1943). El arbitraje internacional en los escolásticos españoles. *La Ciencia Tomista*, 64, 145-174.

³ En realidad esta doctrina cuenta con unos orígenes más lejanos. De Taube, M. (1932). Les origines de l'arbitrage international : Antiquité et Moyen-âge. *Académie de droit international de la Haye: Recueil des Cours 42-IV*, 1-116. También entre los filósofos medievales pueden hallarse ejemplos claros. Caldenty Vidal, M. (1943). La paz y el arbitraje internacional en Ramón Llull. *Verdad y vida*, 1, 456-485: Llull sería un precedente medieval del recurso al arbitraje, aunque no de su obligatoriedad. En ese mismo sentido puede consultarse el reciente trabajo de Fidora, A. (2011). International Arbitration and the League of Nations in the Writings of Ramon Llull and Pierre Bubo. En Á. L. González y M. Idoya Zorroza (Eds.). *In umbra intelligentia: Estudios en homenaje al Prof. Juan Cruz Cruz* (pp. 303-314). Pamplona: Eunsa.

⁴ Viñas Planas, J. (1943). El arbitraje internacional en los escolásticos españoles. *La Ciencia Tomista*, 64, pp. 147-154. Esta misma atribución a Báñez había sido indicada por otros autores: Menéndez Reigada, I. G. (1929). El sistema ético-jurídico de Vitoria sobre el Derecho de Gentes. *La Ciencia Tomista*, 39, 327, nota 2; Esperabé de Arteaga, J. (1934). *El derecho de gentes en las obras de Fray Domingo Báñez*. Madrid: Imprenta La Rrafa, p. 49. Sin embargo, otros atribuyen la obligatoriedad del arbitraje a Gabriel Vázquez: Pereña, L. (1956). Importantes documentos inéditos de Gabriel Vázquez. *Revista Española de Teología*, 16, 205.

esto no fuera suficiente, podrá lícitamente declarar la guerra” (Báñez, 1586, *De Fide, Spe et Charitate*, col. 1358 D). Además, el príncipe que pretenda declarar la guerra debe poseer la certeza de que la razón le asiste y las pruebas aducidas deben ser clarísimas (Báñez, 1586, *De Fide, Spe et Charitate*, col. 1360 A-B). Siguiendo la comparación con las causas judiciales, Báñez afirma que mientras permanezca la duda,

si el juez profiere una sentencia capital contra alguien, peca mortalmente. Ya que las pruebas contra el reo deben ser más claras que la luz del mediodía; puesto que el reo se conduce como quien responde, el cual mientras aduce argumentos o razones probables, ni convence ni concluye: ahora bien, declarar la guerra es proferir una sentencia capital; por tanto, no puede ésta tener lugar en tanto la causa permanece dudosa (Báñez, 1586, *De Fide, Spe et Charitate*, col. 1360 E).

Para Báñez, hay obligación de buscar y examinar todas las razones que el adversario aduce (Báñez, 1586, *De Fide, Spe et Charitate*, col. 1359 E.).

Según Viñas, la principal aportación de Báñez al Derecho Internacional moderno es la obligación clara y terminante que impone al príncipe de someter sus dudas y opiniones al examen de jueces árbitros, cuando no puede por sí solo llegar a la certeza de que la razón le asiste. Báñez subraya que se trata de una “obligación gravísima”, tanto en el orden ético como en el jurídico. Es decir, la obligación del príncipe no rige solo en el fuero de su conciencia, sino que se trata de una obligación propia de los deberes jurídicos “por la exterioridad y la posibilidad del empleo de la coacción para exigir su cumplimiento” (Viñas, 1943, p. 153)⁵. En todo caso para que el soberano (que adopta la función de juez) pueda declarar la guerra justamente, no basta la opinión más o menos probable, sino que se requiere certeza (Báñez, 1586, *De Fide, Spe et Charitate*, col. 1361 E-1362 C). De manera implícita se incluye el recurso a la fuerza puesto que el príncipe demandado puede ser obligado a recurrir a la sentencia arbitral mediante la fuerza de las armas. En definitiva, Báñez lleva a su plenitud la enseñanza de los

escolásticos salmantinos y es el que más trabas jurídicas pone a la agresión bélica. Reconoce la licitud de la guerra, pero solo permite su uso en último extremo.

La enseñanza bañeciana —según Viñas— será seguida y perfeccionada por algunos Escolásticos del Siglo de Oro, como Pedro de Ledesma o el jesuita Gabriel Vázquez (Viñas, 1943, pp. 156-159), pero algunos teólogos posteriores (como Molina, Gregorio de Valencia y Suárez) desfigurarán esta doctrina introduciendo el probabilismo para dilucidar las causas justas de la guerra (Viñas, 1943, 160-163). La crítica de Viñas a Suárez se hace aquí aguda y vehemente.

En primer lugar, Viñas encuentra contradictorio que Suárez unas veces vea la guerra como un acto de justicia vindicativa y otras veces como un acto de justicia distributiva; para la guerra justa se necesita *certeza* especulativa, como conviene a un acto de justicia vindicativa, pero después Suárez dice que basta solo la mayor probabilidad especulativa, como conviene a un acto de justicia distributiva o de lo contencioso (Báñez, 1586, *De Fide, Spe et Charitate*, col. 1361 D-E). Viñas advierte una segunda contradicción en Suárez, pues parece concebir el arbitraje como un medio excepcional al tiempo que afirma su obligatoriedad (Báñez, 1586, *De Fide, Spe et Charitate*, col. 1361 D-E).

Reconoce Viñas que Suárez no introduce de manera indiscriminada un burdo probabilismo. En efecto, para el Eximio cuando la probabilidad es igual por ambas partes, están obligados los príncipes en conflicto a recurrir a medios pacíficos (división de la cosa discutida, decisión por suertes, arbitraje, mediación), y de ninguna manera pueden acudir a las armas. En cambio, cuando uno de los príncipes considera más probable su derecho que el de su adversario puede declararle la guerra. Para Viñas,

Las consecuencias que se siguen de este principio son peligrosísimas. Si no es necesaria, por tanto, la certeza de la existencia y gravedad de la violación de un derecho (exigida por Báñez, Vázquez..., como dejamos dicho) se llegará facilísimamente a una guerra

⁵ Ver Domingo Báñez (1586), *De Fide, Spe et Charitate*, col. 1361 D-E.

justa por ambas partes a la vez fuera del caso de ignorancia invencible, cosa absurda según el mismo, y tendremos, de hecho, en la guerra un medio ordinario para la solución de los conflictos internacionales delictivos (Viñas, 1943, pp. 163-164).

Viñas indica que esta dañina desviación de la doctrina escolástica ha influido decisivamente en autores posteriores que llevarán al debilitamiento de la doctrina del arbitraje internacional. Suárez discute y pone en duda la eficacia de este medio que era considerado como normal, el más seguro y el más conforme a derecho para la solución de conflictos internacionales. Y como apoyo a sus tesis, Viñas aduce este texto del Doctor Eximio:

Quando la justicia de la guerra es dudosa, es más probable que el príncipe esté obligado a poner su causa en manos de un hombre docto. Se pregunta si en casos semejantes los soberanos están obligados a recurrir al arbitraje de hombres doctos. Se plantea la cuestión sólo desde el punto de vista de la ley natural, omitiendo el hablar de la autoridad del Papa, [...]. Estimo como más probable la sentencia afirmativa; puesto que se está obligado a evitar la guerra por todos los medios posibles, con tal de que sean honestos. Si no hay que temer ninguna injusticia aquél será el mejor medio; el emplearlo, por tanto, será necesario. Se prueba esto porque es imposible que el autor de la naturaleza haya dejado las cosas humanas, las cuales se rigen más frecuentemente por conjeturas que por reglas ciertas, en un estado tal que todos los conflictos entre naciones o príncipes soberanos deban ser terminados por la guerra; esto sería contrario a la prudencia y bien común del género humano; por tanto injusto. Resultaría, por otra parte, que los más potentes poseerían generalmente mayor derecho, y que la fuerza de las armas sería la medida de sus derechos; lo que sería tan absurdo como bárbaro (Suárez, 1858, *De bello*, Sectio VI, n. 5, p. 749).

Con estas palabras el Eximio parece inclinarse hacia la obligatoriedad de recurrir al arbitraje de hombres doctos

para evitar la guerra, aunque añade Suárez que en los asuntos humanos nos guiamos más por las conjeturas que por verdades; el arbitraje será un medio prudencial para preservar la paz. Viñas añade dos observaciones de Suárez. La primera se refiere a “que el soberano no está obligado a prestar asentimiento a la sentencia de aquellos que él no ha constituido jueces; es preciso, consiguientemente, que los árbitros sean elegidos por mutuo consentimiento”⁶. Para Viñas, el parecer de Suárez es conforme al de los escolásticos que constituyen la escuela tradicional; la jurisdicción de los árbitros proviene de las partes, estas deben elegirlos de común acuerdo. Pero el mismo Suárez reconoce que este procedimiento resulta pocas veces eficaz, y por eso el arbitraje:

no es muy estimado siendo, en consecuencia, rarísimo. Casi siempre el otro sospechará de los jueces extranjeros. Además, si el soberano precede de buena fe puede someter su causa al examen de hombres doctos y prudentes; cuyo juicio (si opinan que su derecho es evidente) puede seguir, y así no estará obligado a someterse al juicio de los demás. La razón está en que es necesario juzgar de este derecho como de un justo proceso; ahora bien, en todo proceso justo hay que considerar dos cosas: una es el examen de la causa y justa apreciación del derecho de las partes, para lo cual no es preciso tener jurisdicción, sino más bien ciencia y prudencia; porque como quiera que esto no constituye el fin de la guerra, sino su base, no hay por qué confiarlo al juicio de jueces árbitros. Otra cosa es la ejecución del derecho cuya evidencia se haya demostrado; para lo cual se requiere jurisdicción, de la cual es poseedor el soberano por sí mismo, cuando le consta que su derecho es evidente; no se ve, por tanto, la razón de tener que someter su causa al juicio de un tercero, si bien debe aceptar los justos pactos que se le ofrezcan (Suárez, 1858, *De bello*, Sectio VI, n. 6, p. 749).

Suárez distingue, por tanto, dos momentos: uno previo de formación de un juicio prudencial, para lo cual basta la ciencia de hombres doctos designados por el

⁶ Suárez, F. (1858). *De bello*, Sectio VI, n. 6, p. 749.

soberano; el segundo momento es el de la ejecución del derecho, para la cual se precisa jurisdicción. Moralmente el soberano tiene obligación de formar un juicio prudencial sirviéndose de sus propios consejeros y no de terceros cuya imparcialidad será siempre dudosa. Una vez juzgado el asunto, el soberano —como poseedor de la jurisdicción debida— puede ejecutar su derecho. Viñas concluye así su alegato contra Suárez:

No comprendemos los sutiles argumentos y las dudas, a nuestro juicio infundadas de Suárez. Tres cosas parece afirmar: 1.º) La guerra es justa cuando el derecho es “más probable”, aunque no sea cierto. Con esto queda excluida la obligación del arbitraje en la mayoría de los casos dudosos. 2.º) Sin embargo, considera como “más probable” la obligación de acudir al arbitraje en casos dudosos. 3.º) Esta segunda afirmación queda totalmente destruida, porque el príncipe, según él, siempre tiene medios para salir de la duda, consultando a varones doctos y pudiendo seguir con seguridad su resolución. Aquí, como en otras partes, Suárez introduce el *subjetivismo* en el Derecho —lo que tantos daños ha causado en los siglos posteriores—, apartándose de la escuela tradicional del Derecho con fundamento

objetivo. En efecto se comprende que él sólo intenta que el príncipe se forme una certeza subjetiva para ir lícitamente a la guerra, bien sea certeza de orden práctico exclusivamente, como en el caso de la mayor probabilidad, o bien certeza especulativa extrínseca por la autoridad de los hombres doctos a quienes consulte. Mas si buscamos un fundamento racional y objetivo para el derecho, como habían hecho los Escolásticos anteriores, esa certeza subjetiva no basta. El otro príncipe puede hallarse en idénticas condiciones y de ese modo resultaría la guerra justa por ambas partes. De ahí la obligación que señalan los anteriores de recurrir a “jueces árbitros” que resuelvan objetivamente, de una manera imparcial y autoritaria las dudas y conflictos internacionales (Viñas, 1943, pp. 167-168).

Viñas termina su artículo mostrando la deriva positivista que ha adquirido el arbitraje internacional en los tiempos modernos: “Los Internacionalistas modernos fundan sus principios sobre la voluntad humana, sobre el compromiso...; los Teólogos Españoles, en cambio, sobre una ley objetiva internacional” (p. 172). Y Suárez fue un importante eslabón en la deriva positivista y voluntarista del derecho internacional.

2. La Respuesta de Hellín

El artículo de Viñas fue rebatido poco tiempo después (en 1944) por el jesuita José Hellín con un artículo sobre el derecho internacional en Suárez y Molina (Hellín, 1944, pp. 37-62). Me detendré solamente en lo referente al primero. Las principales críticas que Suárez había recibido se refieren a la certeza necesaria para hacer la guerra y al arbitraje internacional. Y Hellín pasa a aclarar estas cuestiones separadamente.

2.1. La certeza de la justicia de la guerra

Para Hellín, Suárez afirma que siempre es necesaria

la certeza práctica para que la guerra sea justa; pero se pregunta también si es necesaria la certeza especulativa⁷. La respuesta es doble: si se trata de guerra meramente vindicativa, se necesita certeza especulativa de la injuria recibida y no bastan presunciones ni probabilidades; porque en estas causas las pruebas han de ser manifiestas⁸. Sin embargo, si se trata de una guerra para recuperar un objeto litigioso, entonces se plantean dos casos: o los derechos propios son manifiestos e indiscutibles, o quedan dudas sobre ellos.

⁷ “Distinguenda sunt tria genera personarum, scilicet, supremus rex et princeps; primarii homines et duces; communesque milites; et supponeudum in omnibus requiri certitudinem practicam, quae explicatur hoc iudicio: Mihi licitum est bellare. Dubium totum vertitur de certitudine speculativa, quae ita explicatur: Haec causa belli justa est in se; vel: Haec res, quam pretendo per bellum, mea est”. Suárez, F. (1858). *De bello* (p. 748), Sectio VI, n. 6, introducción.

⁸ Ver Suárez, F. (1858). *De bello* (p. 756), Sectio VII, n. 16.

Si los propios derechos aparecen manifiestamente, es lícito hacer la guerra para hacerlos valer; mas si los propios derechos no aparecen manifiestamente, entonces, o hay mayor probabilidad por una de las partes, o es igual la probabilidad por ambas partes. Si hay mayor probabilidad por una de las partes, esta tiene derecho a reclamar la cosa por las armas, sea o no poseedor de buena fe la parte contraria. Si la probabilidad es igual por ambas partes y hay poseedor de buena fe, esta puede seguir tranquilamente en la posesión del objeto; si no hay poseedor de buena fe, el objeto se ha de dividir por partes iguales o se ha de arreglar el negocio por medios pacíficos. En estos dos casos últimos de duda igual por ambas partes, haya o no poseedor legítimo, es obligatorio el arbitraje (Hellín, 1944, p. 40)⁹.

De esta manera, si la propiedad del objeto litigioso no aparece con certeza pero hay más probabilidad por una de las partes, esta puede reclamar la cosa y si no se la conceden puede hacer la guerra para conseguirla.

El rey se ha de comportar como un justo juez (de lo contencioso); por consiguiente, si el rey encuentra que su derecho es más probable que el del contrario, puede proseguir su derecho (adjudicándose jurídicamente la cosa); porque tengo por verdadera la doctrina de que en el fallar las sentencias (de lo contencioso) siempre se trata de seguir la parte más probable; porque ese acto (de fallar las sentencias en lo contencioso) es un acto de la justicia distributiva, en la cual se ha de preferir el más digno, y el más digno es aquel a quien favorece un derecho más probable¹⁰.

Esto quiere decir que cuando un soberano tiene derechos más probables, aunque no ciertos, puede comportarse como juez de lo contencioso y fallar en su favor. Esta sentencia es justa y causa derechos ciertos en el agraciado, aunque antes fueran solamente más probables. El beneficiario de esta sentencia puede reclamar la cosa como si le perteneciera con certeza;

si el detentador no la quiere entregar hace una injuria manifiesta y cierta; y entonces el beneficiario, con el fin de recabar lo que es suyo, puede justamente hacer la guerra. Hellín subraya que el Doctor Eximio siempre exige para que haya guerra justa, la certeza manifiesta de una injuria recibida. Pero esta injuria cierta y manifiesta puede provenir de haberse violado claramente los derechos ajenos o de no querer acatar una sentencia de juicio contencioso que da derechos ciertos al agraciado, aunque no hay una certeza manifiesta. El mismo Hellín reconoce que esta postura de Suárez fue ya rebatida por Vázquez y se puede considerar superada (Hellín, 1944, p. 41). Viñas ha denunciado, pues, con razón las limitaciones de esta opinión suareciana.

Hellín, por el contrario, rebate a Viñas con firmeza en lo referente a las contradicciones en que parece incurrir Suárez. La primera es que Suárez ha estado diciendo que la guerra es un acto de justicia *vindicativa*, y después dice que es un acto de justicia *distributiva*; la segunda contradicción es que había afirmado que para la guerra justa se necesita *certeza* especulativa, como conviene a un acto de justicia vindicativa, y después dice que basta solo la mayor probabilidad especulativa.

En cuanto a la primera contradicción, Hellín responde que Suárez distingue dos cosas: la declaración de guerra y dar una sentencia —o cuasi sentencia de lo contencioso—, por la que el soberano que tiene derechos más probables se adjudica a sí mismo el bien litigioso, según las normas que rigen los juicios de lo contencioso.

El *declarar* y *hacer* la guerra siempre es un acto de justicia vindicativa, ya se haga con miras a castigar una injuria, sin pretender la recuperación de un objeto detentado; ya sea para recuperar un objeto detentado, cuando el otro no lo quiere entregar; ya para hacer acatar la sentencia de lo contencioso por la que se adjudicó el bien discutido al que tenía más probabilidad. Mas el *dar una sentencia* o cuasi sentencia, por la que el soberano

⁹ Ver Suárez, F. (1858). *De bello* (pp. 748-749), Sectio VI, nn. 2-5.

¹⁰ “Quando vero res est pro utraque parte probabilis, tunc se debet rex gerere ut justus iudex; quare si sententia sibi favens iuvenitur probabilior, potest etiam juste prosequi jus suum, quia, ut verum existimo, in sententiis ferendis sequenda est semper probabilior pars, quia ille est actus iustitiae distributivae, in qua dignior est praeferendus” (Suárez F. (1858), *De bello* (p. 749), Sectio VI, n. 2). Los paréntesis explicativos son de Hellín.

que tiene más probabilidad se adjudica el bien litigioso, es un acto de justicia distributiva. Ha desaparecido la primera contradicción. Las denominaciones de acto de justicia vindicativa y de justicia distributiva no se refieren a la misma cosa, sino a diversas, cuales son el hacer la guerra y el dar una sentencia de lo contencioso (Hellín, 1944, p. 42).

También desaparece la segunda contradicción, porque para *declarar* y *hacer* la guerra se necesita certeza de la injuria recibida: ya sea la violación manifiesta de derechos ciertos, ya sea no querer acatar la sentencia de lo contencioso.

Mas para dar la sentencia, o cuasi sentencia, de lo contencioso por la que el soberano que tiene mejores derechos se adjudica a sí mismo el objeto litigioso, no se necesita certeza especulativa de la pertenencia del dicho objeto, sino que basta la mayor probabilidad especulativa (Hellín, 1944, p. 42).

En toda esta doctrina —según el parecer de Hellín— el Eximio no se aparta de la tradición escolástica, concretamente de Báñez. También el dominico salmantino se contenta con la mayor probabilidad especulativa de los propios derechos para poder declarar una guerra justa. Cuando la duda es desigual por ambas partes y hay poseedor legítimo, si la mayor probabilidad favorece al que no posee, este puede reclamar una parte del objeto proporcionada a su probabilidad, y si el poseedor no se la entrega le puede hacer la guerra para recabarla (Báñez, 1586, *De Fide, Spe et Charitate*, col. 1362). Es decir, Báñez no exige la certeza especulativa de los propios derechos para que la guerra sea lícita; sino que con la duda especulativa de si aquella parte que reclama es suya, puede el príncipe formarse la conciencia cierta para reclamarla y para requerirla por la guerra si no se la dan por medios pacíficos (Hellín, 1944, p. 44)¹¹. Para Hellín, el equívoco de Viñas obedece a una incorrecta lectura de los textos bañecianos, pues toma como doctrina suya lo que en realidad es una objeción a su propia postura (1944, pp. 45-46). Con todo,

Hemos de notar una pequeña diferencia que existe entre Báñez y Suárez. Para Suárez, la mayor probabilidad basta para hacer la guerra contra el que tenga menos probabilidad, sea éste poseedor legítimo o no lo sea; basta también la mayor probabilidad para recabar por la guerra todo el bien litigioso y no solamente una parte de él; en cambio, para Báñez la mayor probabilidad de los propios derechos basta para hacer la guerra contra el que tenga menor probabilidad si éste es poseedor legítimo; basta también la mayor probabilidad para recabar parte del bien, pero no todo el bien litigioso; esta diferencia depende de sus diversos pareceres acerca de los deberes del juez en materia litigiosa. Pero ambos convienen en que un soberano puede hacer la guerra justamente para recabar algo que no sabe con certeza especulativa si realmente le pertenece (p. 46).

En definitiva, también para Báñez y para los tomistas posteriores, la guerra pertenece algunas veces a la justicia vindicativa (para la cual se requiere certeza absoluta) y otras a la justicia distributiva (para la que basta la mayor probabilidad, como conviene a un acto de justicia distributiva en litigio contencioso) (Hellín, 1944, p. 46).

2.2. Obligación del arbitraje internacional

Por lo que se refiere a la obligación del arbitraje internacional, Hellín afirma que el Eximio admite la obligación del arbitraje internacional solo para los casos en que la duda o probabilidad sea igual por ambas partes; si hay más probabilidad por una de las partes, permite la guerra lo mismo que Báñez. Mas no es verdad que Suárez afirme esta obligatoriedad como más probable, sino como muy probable, lo cual equivale —según Hellín— a una certeza moral, como se desprende de los textos suarecianos, ya aducidos por Viñas:

Pienso que es muy probable la sentencia que afirma la obligación del arbitraje (en los casos de duda o probabilidad igual por ambas partes, haya o no poseedor legítimo): 1º Porque los que están en tales dudas tienen obligación de evitar la guerra por todos los medios honestos, y como este medio es excelente, será

¹¹ Esta es también la sentencia de Pedro de Ledesma, y otros escolásticos posteriores.

necesario adoptarlo si por otra parte no hay peligro de injusticia. 2º Se confirma, porque las cosas humanas se gobiernan las más de las veces por conjeturas más bien que por certezas, y es imposible que él autor de la naturaleza haya dejado a los hombres en el trance de arreglar siempre sus litigios por medio de la guerra, porque esto sería contra la prudencia y contra el bien común del género humano y, por consiguiente, contra la justicia. 3º Si todos los litigios se hubieran de decidir por las armas, los más poderosos serían los que tendrían mayor derecho, y el derecho se mediría por la fuerza de las armas, lo cual bien se echa de ver que es una cosa bárbara y absurda¹².

Viñas acusaba a Suárez de contradecirse pues parece concebir el arbitraje como un medio excepcional al tiempo que afirma la obligación del arbitraje. Hellín se pregunta:

¿Dónde está la contradicción? Después que Suárez ha demostrado con poderosos argumentos la obligación del arbitraje, añade algunas observaciones. Una de ellas es que este medio del arbitraje de hecho es rarísimo, porque los soberanos no se fían de los jueces señalados por la parte contraria [...] (*De Charitate*, s. 6, n. 6). Habría contradicción si dijera que el arbitraje es obligatorio y que, sin embargo, no urge su obligación; pero en afirmar la obligación del arbitraje y añadir después que se cumple muy pocas veces, no hay ni sombra de contradicción (Hellín, 1944, pp. 48-49).

Además, Viñas criticaba al Eximio Doctor por abandonarse al subjetivismo dado que el príncipe, para salir de la duda, puede consultar a varones doctos designados por él mismo, lo cual contradice la obligación del arbitraje confiado a terceros; en definitiva, se acabará por liquidar el recuso al arbitraje internacional. La respuesta de Hellín es meridiana: Suárez no dice que cuando el soberano duda de la justicia de la guerra podrá

salir de la duda consultando a hombres aduladores que decidirán siempre a su favor, lo cual sería una doctrina maquiavélica y destruiría la obligación del arbitraje. El Eximio simplemente afirma que el príncipe puede acudir a hombres prudentes y doctos para salir de la duda; si por sus deliberaciones aparece claro el derecho propio, no necesita de jueces árbitros (Hellín, 1944, p. 50). Solo habría contradicción si se dijera que en casos dudosos es obligatorio el arbitraje y al mismo tiempo se afirmara que puede uno a su voluntad salir de las dudas consultando a hombres acomodaticios que resuelvan siempre la duda a su favor. Por consiguiente, la acusación de que Suárez priva al derecho de todo fundamento objetivo al introducir el subjetivismo no tiene cabida, pues Suárez toma las suficientes precauciones para que el resultado no sea meramente subjetivo.

Dice que se ha de proceder con buena intención y libre de apasionamientos, *si bona fide procedat*; en segundo lugar, dice que el estudio del asunto se encargue, no a hombres cualesquiera, sino a hombres prudentes y doctos; y por fin mire si por el estudio de ellos consta con evidencia de su propio derecho, *si per illud sibi constat de iure suo*; solamente bajo estas condiciones puede seguir el juicio de los doctos; en caso de que por este medio no halle con evidencia que sus derechos son más probables que los del adversario, no puede hacer la guerra, sino que ha de acudir a los medios pacíficos de la transacción o del arbitraje (Hellín, 1944, p. 50).

Hellín destaca que en toda esta doctrina sobre la obligatoriedad del arbitraje internacional Suárez no se aparta sustancialmente de la doctrina escolástica de Báñez ni de Pedro de Ledesma ni de los discípulos de santo Tomás a quienes se podría también acusar entonces de introducir el subjetivismo y de quitar al derecho todo fundamento objetivo (Hellín, 1944, pp. 51-53).

¹² "Censeo vero probabilem valde esse parte in quae affirmat: etenim tenentur ii, quoad possunt, vitare bellum honestis mediis. Si ergo nullum periculum injustitiae; timeatur, illud plane est optimum medium; erit ergo amplectendum. Confirmatur, nam impossibile est auctorem naturae in eo discrimine reliquisse res humanas, quae frequentius conjecturis potius quam certa ratione reguntur, ut omnes lites inter principes supremos et republicas, non nisi per bellum terminari debeant; est enim id contra prudentiam ac bonum commune generis humani; ergo contra justitiam. Praeterquam quod jam regulariter ii haberent majus jus, qui potentiores essent, atque adeo ex armis esset metiendum, quod barbarum et absurdum satis apparet", Suárez, F. (1858). *De bello* (p. 749), Sectio VI, n. 5. Los paréntesis explicativos y los números son de Hellín.

En definitiva, Hellín sale al paso de las graves acusaciones vertidas sobre Suárez proponiendo una lectura más ajustada a los textos. Esta defensa acaba por presentarnos a un Suárez en perfecta continuidad con la tradición tomista por lo que se refiere a la guerra

justa y al arbitraje internacional. Si se critica al Eximio por introducir el probabilismo habría que extender esa crítica a los tomistas más ortodoxos como Báñez o Ledesma, entre otros muchos.

3. Los ecos del debate Viñas-Hellín

En 1954, Luciano Pereña publicó un amplio estudio sobre la *Teoría de la guerra en Francisco Suárez* donde se aporta el contexto histórico de la doctrina del arbitraje internacional: la legitimidad de Felipe II de reclamar el trono de Portugal¹³. En efecto, en 1580, el monarca español solicita a diversos teólogos su parecer acerca de la legitimidad de su reclamación. Para algunos de los teólogos consultados sería preciso designar unos jueces árbitros que juzgaran la situación, antes de recurrir a la guerra; pero para otros teólogos bastaba con el consejo de hombres prudentes y de confianza del príncipe para formarse un juicio prudente. Vázquez se opone a la opinión mayoritaria reclamando la necesidad del arbitraje para dirimir la cuestión de modo pacífico (Pereña, 1956, p. 205). Sin embargo, el monarca español se inclinó a seguir la opinión de la mayoría de sus consejeros. A este propósito, afirma Pereña:

Los teólogos se habían encargado de justificar un hecho y crear una nueva teoría práctica. La consagración del absolutismo, negación práctica de todo arbitraje, la guerra se hace decisión subjetiva del príncipe, que no tiene más obligación que recurrir a sus letrados y escoger el parecer que más le convenga. El problema había justificado el absolutismo de la guerra. La conquista de Portugal es la nueva dialéctica, el nuevo acontecimiento práctico en la teoría de guerra justa. La teoría al servicio incondicional de la política (1954, p. 238).

Como era de esperar, la invasión de Portugal levantó una fuerte polémica fuera de nuestras fronteras donde se condenaba la tiranía del monarca español, mientras que en España se redoblaron los esfuerzos por presentar la ocupación de Portugal como una guerra justa. El tratado *De Charitate* fue publicado póstumamente en 1621 en Coimbra, pero ya en el curso 1583-1584, durante su docencia en el Colegio Romano, Suárez enseñó la materia sobre las virtudes teologales donde se halla el tratado *De bello* (Scorraile, 1917, p. XXVIII). En efecto, como señala Scorraile, el texto de 1621 se basaba en las lecciones impartidas en Roma. Es fácil suponer que el Eximio tenía a la vista las circunstancias que motivaron la consulta de Felipe II a los hombres doctos. Las tesis de Suárez vienen a ser una defensa perfecta de las pretensiones hispánicas y de su monarca. Para Pereña, con Suárez “nos encontramos ante la subjetivización práctica del derecho de guerra” (Pereña, 1954, p. 255); de este modo se hace irrelevante el arbitraje internacional. Por consiguiente, “la guerra vendrá a ser la única forma ordinaria de resolver los conflictos internacionales” (p. 54). Desde entonces pesa sobre el Eximio la acusación de aplicar peligrosamente el probabilismo y haber roto la tradición escolástica (Vanderpol, 1925, pp. 255-256). El juicio de Pereña sobre las tesis de Suárez es severo:

Estos argumentos le hacen responsable de la desviación que la teoría ha iniciado en la Edad Moderna y que adquiere su máxima exaltación en la doctrina del

¹³ En agosto de 1578, tras la muerte sin descendientes del rey Sebastián I de Portugal, heredó el trono su tío abuelo, el cardenal Enrique. Durante el reinado de éste, Felipe II se convirtió en candidato al trono portugués junto a Antonio, el prior de Crato. A la muerte de Enrique en 1580, Antonio se autoproclamó Rey de Portugal. En esta situación Felipe II solicita a diversos teólogos de Salamanca y Alcalá su parecer acerca de la legitimidad de su reclamación del trono de Portugal. Finalmente, Felipe II envió un ejército para luchar contra el prior de Crato y reclamar sus derechos al trono. Después de su victoria Felipe II fue proclamado Rey de Portugal el 12 de septiembre de 1580. Ver: Pereña, 1954, pp. 214-270.

Estado de Hegel. El probabilismo es un instrumento peligroso en mano de Príncipes ambiciosos que abrigan el propósito de ampliar el área de sus dominios soberanos (1954, p. 256).

En el estudio histórico-doctrinal de Pereña se recoge una amplia bibliografía donde se encuentran los artículos de Viñas y Hellín. En definitiva, de la lectura de este trabajo se concluye que la interpretación de Viñas ha cuajado exitosamente: Suárez se presenta como una quiebra de la doctrina escolástica por su aplicación del probabilismo y la subjetivación del derecho a la guerra. Y esta es la interpretación que bajo formas distintas ha sido adoptada por una parte significativa de los intérpretes de Suárez en lengua castellana¹⁴.

Al consultar, sin embargo, la bibliografía reciente sobre Suárez se tiene la impresión de que la polémica internacionalista sobre el Doctor Eximio ha sido olvidada fuera del ámbito de lengua castellana. Así por ejemplo, Jean-Paul Coujou —uno de los mejores conocedores de la filosofía jurídica del Eximio— trata del derecho a la

guerra en Suárez, pero evita entrar en interpretaciones polémicas: para Suárez la guerra es un mal extremo que debe ser evitado por todos los medios y precisa la certeza para su declaración¹⁵. Pereira, por su parte, no dedica mucho espacio a las tesis del Eximio sobre la guerra justa (2006, pp. 88-89). Reichberg se limita a indicar la continuidad de Suárez con los escolásticos precedentes —especialmente con Cayetano— en lo que respecta a la doctrina sobre la guerra justa, mostrando a un Suárez poco proclive a justificar el conflicto bélico; sin embargo, la bibliografía polémica sobre este punto es ignorada¹⁶. En la obra colectiva *The Ethics of War Classic and Contemporary Readings* (2006) donde se recogen los principales textos sobre la guerra justa a lo largo de la historia, se dedica un capítulo a Francisco Suárez. Los breves comentarios solo subrayan la importancia que Suárez concede al arbitraje para la resolución de conflictos¹⁷. También Doyle pasa por encima de los puntos conflictivos de la teoría de la guerra en Suárez¹⁸. La vieja disputa sobre el arbitraje internacional entre Viñas y Hellín parece haber caído en el olvido.

4. Balance conclusivo

Es evidente que Francisco Suárez ha despertado también en la cuestión del arbitraje internacional una fuerte polémica, aunque hoy en día parezca un tanto olvidada. Sus detractores ven en el Eximio el despertar de una doctrina subjetivista y voluntarista, propiciando el positivismo jurídico moderno y el absolutismo. Quizás sea preciso acercarse a las tesis suarecianas desde una cierta distancia crítica, teniendo en cuenta las siguientes

consideraciones que podemos extraer de la bibliografía examinada.

Las cuestiones sobre la guerra justa y el arbitraje internacional no forman parte de tratados jurídicos de Suárez (*De legibus y Defensio fidei*), sino del tratado del *De Charitate*. Se trata, por tanto, de un problema principalmente moral, más que estrictamente jurídico. En

¹⁴ Confrontar García Villar, J. A. (1986). Teoría de la guerra y arbitraje internacional en Gabriel Vázquez. En Centro de Estudios Constitucionales. *Pensamiento Jurídico y sociedad internacional: libro homenaje al profesor Antonio Truyol Serra* (pp. 461-482). Madrid: Universidad Complutense; y Cruz Cruz, J. (2011). *La justicia y los jueces en el pensamiento del Siglo de Oro* (pp. 14-32). Pamplona: Eunsa.

¹⁵ Coujou, J. P. (2012). *Pensée de l'être et théorie politique le moment suarézien (III)* (pp. 73-88). Louvain : Éditions Peeters.; Coujou, J. P. (2012). *Droit, anthropologie et politique chez Suárez* (pp. 485-533). Perpignan: Arvége; Coujou, J. P. (2014). *Political Thought and Legal Theory in Suárez*. En V. Salas y R. L. Fastigi (Eds.). *A Companion to Francisco Suárez* (pp. 29-71). Leiden, Boston: Brill.

¹⁶ Reichberg, G. M. (2012). Suárez on just war. En Daniel Schwartz (Ed.). *Interpreting Suarez* (pp. 185-204). Cambridge: Cambridge University Press.

¹⁷ Francisco Suárez (2006): Justice, Charity, and War. En G. M. Reichberg, H. Syse, y E. Begby (Eds.). *The Ethics of War Classic and Contemporary Readings* (p. 356). Oxford: Blackwell Publishing.

¹⁸ Doyle, J. P. (2010). *Collected Studies on Francisco Suárez, S. J. (1548-1617)* (pp. 15, 275, 277, 279, 286, 288, 325, 327, 329, 340. Leuven: Leuven University Press.).

este contexto, el Eximio afirma que el soberano tiene el deber moral de formarse un juicio prudencial antes de declarar la guerra. Para determinar la justicia de su causa, Suárez hace uso de una doctrina moral que por aquel entonces comenzaba a desarrollarse: el probabilismo. Es una doctrina o sistema moral según el cual, cuando existe duda acerca de la bondad de una acción es lícito seguir la opinión probable (probabilismo en sentido estricto) o la más probable (probabiliorismo) frente a otra opinión menos probable. Se suele atribuir al dominico Bartolomé de Medina la puesta en circulación de esta doctrina¹⁹. Medina fue el predecesor de la Cátedra de Prima en Salamanca de Domingo Báñez, quien conocía esta doctrina y hace uso de ella²⁰. Con el tiempo, serían los jesuitas —y Francisco Suárez entre otros— los que con más fuerza defendieron el probabilismo. Así pues, frente a lo que sostuvo Viñas, la doctrina del arbitraje internacional antes de Suárez estaba ya afectado del probabilismo que podría arruinar en la práctica su validez.

Hellín destaca —contra Viñas— que Suárez resulta escasamente original en su propuesta, pues sigue bastante de cerca la tradición escolástica sobre el tema, y más en concreto las enseñanzas del dominico Domingo Báñez. Es interesante destacar este hecho, habida cuenta de la conocida enemistad entre el maestro dominico y el Eximio. En todo caso, Suárez aparece como un eslabón más de la escolástica, y si a él se le achacan esas graves acusaciones, no menos se deberían afirmar de los escolásticos dominicos, intérpretes fieles del pensamiento de Santo Tomás. En este sentido, el análisis de los textos llevado a cabo por Hellín resulta muy valioso y acertado, aun a costa de menguar la original de Suárez en este campo.

La interpretación de Viñas —que había quedado debilitada por su sesgada interpretación de los textos bañecianos y suarecianos— encontró, sin embargo, una

buena acogida y recibe un importante espaldarazo con el libro de Pereña sobre la teoría de la guerra en Suárez. Aquí, el Eximio aparece completamente inmerso en su tiempo y en las discusiones históricas del momento. Él, como la mayoría de los “hombres doctos” de entonces —a excepción del jesuita Gabriel Vázquez— justifican la guerra de Felipe II con Portugal, pues bastaría el juicio moral del soberano que acude a hombres doctos y prudentes. Por eso, la benévola interpretación que hace Hellín de Suárez con respecto a la elección de los hombres prudentes parece un tanto ingenua. Evidentemente el rey —como cualquier hombre— debe formarse un juicio moral prudente y pedir consejo antes de entrar en guerra, bajo pena de pecar gravemente. Pero se trata de una obligación moral, no jurídica, y por lo tanto, no reclamable desde el punto de vista del derecho internacional. La conciencia del soberano parece quedar a salvo, pero siempre quedará la duda de si los dictámenes morales fueron emitidos con total rectitud moral, cosa bastante difícil de establecer.

Suárez vivió en una época de fuertes claroscuros. En el esplendor de la escolástica, donde la razón filosófica es llevada a sus más altas cotas de especulación teológica, Suárez constata la dificultad para establecer la certeza práctica para realizar una acción (por eso se introduce en probabilismo), y al mismo tiempo constata los graves conflictos políticos entre las potencias de la Cristiandad. El recurso al arbitraje parece encontrar obstáculos insuperables a la hora de nombrar árbitros de confianza por ambas partes (Pereña, 1954, pp. 233-235). La objetividad acerca de la justicia no resulta de modo alguno evidente, y se abre así la puerta a justificaciones subjetivas para dirigir la acción. Sin embargo, hacer responsable a Suárez del subjetivismo y voluntarismo de la ley, o del positivismo jurídico moderno, parece quizás un tanto excesivo a la vista de la amplia y articulada defensa que hace el Eximio de la doctrina de la ley natural.

¹⁹ Ver: Deman, T. (1936). Probabilisme. *Dictionnaire de Théologie Catholique*, 13/1 (pp. 417-619); Capone, D. (1990). Sistemas morales. F. Compagnoni, G. Piana y S. Privitera (Dir.). *Nuevo diccionario de Teología moral* (pp. 1708-1718). Madrid: Paulinas; Palacios, B. (1987). Teología moral y sus aplicaciones entre 1580-1700. En M. Andrés (Dir.). *Historia de la teología española (II)* (pp. 161-208). Madrid: Fundación Universitaria Española.

²⁰ “La doctrina del probabilismo gozó de una amplia aceptación en los años que siguieron al de su formulación: 1577. Cabe destacar que no sólo fue aceptado por grandes tomistas dominicos, como Báñez y Juan de Santo Tomás, sino también por las más egregias figuras de la Compañía de Jesús tales como Vázquez y Suárez” (Palacios, 1987, pp. 177-178).

Referencias

- Báñez, D. (1586). De Fide, Spe et Charitate. *En Scholastica Commentaria in II.II.*
- Brown Scott, J. (2007). *The Catholic Conception of International Law* (reimpresión de la edición de Georgetown University Press, Washington).
- Clark, N.J. (1934): Lawbook Exchange.
- Caldentey Vidal, M. (1943). La paz y el arbitraje internacional en Ramón Llull. *Verdad y vida*, 1, 456-485.
- Capone, D. (1990). Sistemas morales. F. Compagnoni, G. Piana y S. Privitera (Dir.). *Nuevo diccionario de Teología moral* (pp. 1708-1718). Madrid: Paulinas.
- Castán Lacoma, L. (1957). *Un proyecto español de Tribunal Internacional de arbitraje obligatorio en el siglo XVI, formulado por el Maestro Avil.* Tarragona: Torres y Virgili.
- Coujou, J. P. (2012). *Pensée de l'être et théorie politique le moment suarézien (III)*. Louvain: Éditions Peeters.
- Coujou, J. P. (2012). *Droit, anthropologie et politique chez Suárez*. Perpignan: Arvége.
- Coujou, J. P. (2014). Political Thought and Legal Theory in Suárez. En V. Salas y R. L. Fastiggi (Eds.). *A Companion to Francisco Suárez* (pp. 29-71). Leiden, Boston: Brill.
- Cruz Cruz, J. (2011). La necesidad del juez árbitro en caso de guerra: principios de la Escuela española del Siglo de Oro. En J. Cruz, *La justicia y los jueces en el pensamiento del Siglo de Oro* (pp. 14-32). Pamplona: Eunsa.
- Deman, T. (1936). Probabilisme. *Dictionnaire de Théologie Catholique*, 13/1, 417-619.
- De Scorraile R. (1917). *Francisco Suárez (I)*. Barcelona: Subirana.
- De Taube, M. (1932). Les origines de l'arbitrage international: Antiquité et Moyen-âge. *Académie de droit international de la Haye: Recueil des Cours 42 -IV*, pp. 5-115.
- Doyle, J. P. (2010). *Collected Studies on Francisco Suárez, S. J. (1548-1617)*. Leuven: Leuven University Press.
- Esperabé de Arteaga, J. (1934). *El derecho de gentes en las obras de Fray Domingo Báñez*. Madrid: Imprenta La Rafa.
- Ferrater Mora, J. (1953). Suárez and Modern Philosophy. *Journal of the History of Ideas*, 14, 528-547.
- Fichter, J. H. (1940). *Man of Spain*. New York: The Macmillan Company.
- Fidora, A. (2011). International Arbitration and the League of Nations in the Writings of Ramon Llull and Pierre Buboïs. En Á. L. González y M. Idoya Zorroza (Eds.). *In umbra intelligentia: Estudios en homenaje al Prof. Juan Cruz Cruz* (pp. 303-314). Pamplona: Eunsa.
- García Trelles, C. (1933). Francisco Suarez (1548-1617): Les théologiens espagnols du XVIe siècle et l'école moderne du Droit international. En *Académie de droit international de la Haye: Recueil des Cours 43-I*, 385-553.
- García Villar, J. A. (1986). Teoría de la guerra y arbitraje internacional en Gabriel Vázquez. En Centro de Estudios Constitucionales. *Pensamiento Jurídico y sociedad internacional: libro homenaje al profesor Antonio Truyol Serra* (pp. 461-482). Madrid: Universidad Complutense.
- Hellín, J. (1944). Derecho internacional en Suárez y en Molina. *Estudios Eclesiástico*, 18, 37-62.
- Menéndez Reigada, I. G. (1929). El sistema ético-jurídico de Vitoria sobre el Derecho de Gentes. *La Ciencia Tomista*, 39, 307-330.
- Palacios, B. (1987). Teología moral y sus aplicaciones entre 1580-1700. En M. Andrés (Dir.). *Historia de la teología española (II)* (pp. 161-208). Madrid: Fundación Universitaria Española.
- Pereira, J. (2006). *Suárez. Between Scholasticism and Modernity*. Milwaukee: Marquette University Press.
- Pereña, L. (1954). *Teoría de la guerra en Francisco Suárez (I): Guerra y estado*, Madrid: CSIC.
- Pereña, L. (1956). Importantes documentos inéditos de Gabriel Vázquez. *Revista Española de Teología*, 16, 193-213.
- Reichberg, G. M. (2012). Suárez on just war. En Daniel Schwartz (Ed.). *Interpreting Suarez* (pp. 185-204). Cambridge: Cambridge University Press.

- Reichberg, G. M., Syse, H. y Endre, B. (Eds.) (2006). Francisco Suárez (1528-1617): Justice, Charity, and War. *The Ethics of War Classic and Contemporary Readings* (pp. 339-370). Oxford: Blackwell Publishing.
- Suárez, F. (1858). *De Charitate. Opera Omnia*. Paris: Vivès.
- Suárez, F. (1858). *De bello, Opera Omnia*. Paris: Vivès.
- Suárez, F. (2006). Justice, Charity, and War. En G. M. Reichberg, H. Syse, y E. Begby (Eds.). *The Ethics of War Classic and Contemporary Readings* (pp. 339-370). Oxford: Blackwell Publishing.
- Schmutz J. (2004). ¿Abatir o ensalzar a Francisco Suárez? *En Francisco Suárez, este es el hombre: Libro Homenaje al Profesor Salvador Castellote Cubells* (pp. 5-16) Valencia: Facultad de Teología San Vicente Ferrer.
- Vanderpol, A. (1925). *La doctrine scolastique du droit de guerre*. Paris: A. Pedone.
- Viñas Planas, J. (1942). El arbitraje internacional en los escolásticos españoles. *La Ciencia Tomista*, 62, 259-273.
- Viñas Planas, J. (1942). El arbitraje internacional en los escolásticos españoles. *La Ciencia Tomista*, 63, 44-66, 277-293.
- Viñas Planas, J. (1943). El arbitraje internacional en los escolásticos españoles. *La Ciencia Tomista*, 64, 145-174.
- Wilenius, R. (1963). The social and political theory of Francisco Suárez. *Acta Philosophica Fennica*, 15, 5-129.